

»en Cádiz el año 1812, al propio tiempo que con
 »asombro del mundo combatiais por la libertad de la
 »patria. He oido vuestros votos, y cual tierno padre
 »he condescendido á lo que mis hijos reputan condu-
 »cente á su felicidad. He jurado esa Constitucion por
 »la cual suspirábais, y seré siempre su mas firme
 »apoyo. Ya he tomado las medidas oportunas para la
 »pronta convocacion de las Córtes. En ellas, reunido
 »á vuestros representantes, me gozaré de concurrir
 »á la grande obra de la prosperidad nacional.»—Y
 sobre todo, estas otras palabras, que con el tiempo,
 visto el ulterior comportamiento de Fernando, han
 adquirido una triste celebridad, y se citan como
 ejemplo de insidiosa falsía: «*Marchemos francamente,*
 »*y yo el primero, por la senda constitucional*»⁽¹⁾.

Juraron aquel mismo dia las tropas de la guarni-
 cion con toda solemnidad el código proclamado. Se
 restablecieron los ministerios de la Gobernacion y de
 Ultramar, confiándose el primero á don José García
 de la Torre, que era ya ministro interino de Gracia y
 Justicia, y el segundo, tambien interinamente, á don
 Antonio Gonzalez Salmon, que lo era de Hacienda.
 Restablecióse por otro decreto (11 de marzo) la liber-
 tad de imprenta. Del mismo modo se reinstaló, con
 arreglo á la Constitucion, el Supremo Tribunal de
 Justicia (12 de marzo), suprimiéndose los antiguos

(1) Manifiesto de 10 de marzo del 12.
 de 1820.—Gaceta extraordinaria

Consejos, y se consagró además aquel dia á la fiesta
 popular de la colocacion de la lápida de la Constitu-
 cion, que se hizo con la ceremonia mas solemne, con
 gran concurrencia y público regocijo, y repartiéndose
 al pueblo con profusion ejemplares del Manifiesto del
 rey. El infante don Carlos, como jefe del ejército, dió
 con motivo de la jura una proclama á las tropas, en
 la cual, entre otras cosas, después de exhortarlas al
 amor y defensa de la patria, del trono y de la perso-
 na del rey, al respeto de las leyes, á la disciplina, y
 al mantenimiento del orden público, les decia: «De
 »este modo el solio angusto de los Alfonsos y de los
 »Fernandos hará brillar á esta heróica nacion con un
 »splendor no conocido en los mas gloriosos siglos de
 »la monarquía: Fernando VII., nuestro rey benéfico,
 »*el fundador de la libertad de España*, el padre de la
 »patria, será el mas feliz, como el mas poderoso de
 »los reyes, pues que funda su alta autoridad sobre la
 »base indestructible del amor y veneracion de los
 »pueblos.»—Y concluía: «Militares de todas clases:
 »que no haya mas que una voz entre los españoles,
 »así como solo existe un sentimiento: y que en cual-
 »quier peligro, en cualquiera circunstancia nos reuna
 »al rededor del trono el generoso grito de: *¡Viva el*
 »*Rey! ¡Viva la Nacion! ¡Viva la Constitucion!*—Madrid
 »14 de marzo de 1820.—*Carlos.*»

Segun que la noticia de esta mudanza política se
 iba comunicando oficialmente y difundiéndose por las

provincias, recibíanse contestaciones manifestando el júbilo que tales nuevas habían producido. Y era verdad entonces la alegría que una gran parte de la población experimentaba de salir de aquel estado de opresión, sin públicos trastornos ni desgracias personales, y de entrar nada menos que de real orden en un sistema de expansión y de libertad. Mandóse formar causa en averiguación de los culpables de los horribles asesinatos ejecutados por la tropa en la ciudad de Cádiz, en los días 10 y 11, donde por lo mismo se recibió con más delirio la noticia de haber jurado el rey la Constitución. Publicóse con este motivo en la Gaceta toda la correspondencia que había mediado entre las autoridades y jefes de las armas y de la marina de aquella plaza: vióse en toda su fealdad el hecho abominable de haber ametrallado á un pueblo indefenso, engañado y desapercibido, y gracias que se logró sacar de allí y embarcar sin nuevos desastres los batallones de Guías y de la Lealtad, ejecutores de la mortandad y del saqueo, contra los cuales el pueblo se hallaba con sobra de razón enfurecido (1).

No menos resentimientos había creado en Valencia el tiránico proceder del general Elío, y aun dura-

(1) Los partes se publicaron en Gaceta extraordinaria del 24. —La orden para formar causa, comunicada á don Juan O' Donojú, nombrado capitán general interino de Andalucía en reemplazo de Freire, comenzaba: «El rey, escandalizado de los horrosos sucesos ocurridos en Cádiz...» Y concluía: «Que inmediatamente se forme causa á los autores de aquellos desórdenes... Debiendo V. E. darme parte diario de su progreso para ponerlo en noticia de S. M.»

ban las impresiones producidas por los suplicios de Vidal y sus desgraciados compañeros, cuando en la mañana del 10 de marzo recibió el general el real decreto del 7, que inmediatamente mandó publicar, acompañándole con una breve proclama, en completa contradicción con una alocución que el día 3 había dado á los pueblos de aquel antiguo reino. En vista del cambio político verificado en la corte, tan contrario á sus ideas, reunió los jefes de la guarnición para manifestarles que no podía continuar ejerciendo el mando superior de las armas, y convocó el ayuntamiento para las tres de la tarde con el objeto de resignar en sus manos la autoridad. Mandó además poner en libertad á los presos en las cárceles de la Inquisición, y muchos grupos se agolparon á las puertas del tribunal á recibir y felicitar á los allí detenidos, entre los cuales se hallaba el brigadier conde de Almodovar, cuya presencia inspiró á todos las más vivas simpatías. A pesar de los grupos, la población no presentaba todavía una actitud hostil, cuando á las tres de la tarde salió Elío de su palacio á caballo con una pequeña escolta y seguido de algunos miñones, en dirección del Ayuntamiento. Su presencia escitó sorridos murmullos en las gentes: dos hombres se lanzaron á su encuentro, cogieron las riendas del caballo, y le obligaron á detenerse. Uno de ellos, persona caracterizada, le intimó con cierta energía que su autoridad había cesado ya; replicóle el general algunas pala-

bras, pero temiendo sin duda la actitud de la muchedumbre, aunque desarmada, retrocedió al palacio, siguiéndole los grupos, y protegiéndole los miñones.

La guardia se puso sobre las armas, y las puertas de la capitanía general se cerraron inmediatamente. Alentados con este primer triunfo los constitucionales, y creciendo en la ciudad la efervescencia, proclamóse capitán general al conde de Almodóvar, el cual, puesto al frente del movimiento, pasó á palacio: franqueóle la guardia la entrada, y recibióle Elío con un abrazo. En tanto que los dos conferenciaban, aumentóse en la plaza el tumulto: á escitacion del mismo Elío asomóse al balcon el de Almodóvar, para exhortar á la multitud á que se aquietase, asegurándole que Elío renunciaba con gusto el mando. El pueblo gritó entonces que saliera el mismo Elío, pues sospechaba que se habia fugado. Dejóse ver en efecto al lado del conde, pero á su vista se exaltó más la muchedumbre, y solo se serenó la tormenta bajo la promesa que el de Almodóvar empeñó de responder de su persona. Así aquietado el tumulto, y apenas hubo anochecido, por consejo de Almodóvar se trasladó Elío á la ciudadela, como punto de mas seguridad para él. Para uno y otro fué fatal esta resolucion. Elío tuvo tiempo para haber abandonado á Valencia, y negándose á la fuga que su esposa le aconsejaba, se entregó él mismo á la suerte que la Providencia le tenia destinada. El de Almodóvar hizo entonces un

gran servicio, evitando con su prudencia los desórdenes que sin duda habrian estallado en la poblacion, y haciendo que la Constitucion se proclamára y se instaláran las nuevas autoridades pacíficamente: pero la promesa de responder de la persona de Elío habia de ser causa de disturbios graves y de personales disgustos.

Veamos lo que pasaba en las esferas del gobierno. Aparece en primer término por su importancia el decreto de convocatoria á Córtes para las ordinarias de 1820 y 21, á cuyo efecto se mandaba por el artículo 2.º proceder inmediatamente á las elecciones de diputados en toda la monarquía; mas ni éstas podian hacerse ya este año en los períodos y con los intervalos que prescribia la Constitucion, ni las Córtes reunirse en la época en el mismo código determinada: señaláronse aquellos por esta vez, y se fijó el 9 de julio próximo para dar principio á las sesiones. Respecto á los diputados de las provinceias de Ultramar, que por la premura del tiempo no podian acudir, se acordó apelar, ínterin se hacían las elecciones y venian á España, al medio de los suplentes, usado ya en 1810 para las Córtes extraordinarias, decretado por el consejo de Regencia (1).

(1) DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1820, CONVOCANDO A CORTES ORDINARIAS PARA LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

me el decreto que sigue:—Don Fernando VII., por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sa-

El rey se ha servido dirigir-

La Junta provisional, con cuya consulta se hacia todo, dió muestras al propio tiempo que de energía y actividad, de mucha circunspeccion y prudencia, en las circunstancias siempre difíciles de un cambio radical en el sistema de la gobernacion de un Estado. Y

bed; que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Cortes ordinarias que, segun la Constitucion que he jurado, deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del Estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exige que se congrege la representacion nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar de acuerdo con la Junta provisional, creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

Art. 1.º Se convoca á Cortes ordinarias para los años de 1820 y 1821, con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.º, título 3.º, de la Constitucion de la monarquía española promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de marzo de 1812.

2.º A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la monarquía, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º, en la forma que aqui se previene.

3.º El haber desempeñado la legislatura en las Cortes extraordinarias de Cádiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las compusie-

ron, poder ser elegidos diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.º No pudiendo ya celebrarse las Cortes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de julio próximo.

5.º Por cuanto la necesidad de que se hallen pronto reunidas las Cortes, no dá lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península, entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán por esta vez las primeras el domingo 30 de abril; las segundas, con intermedio de una semana, el domingo 7 de mayo; y las terceras, con el de quince dias, el domingo 24 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.º Verificadas las elecciones de diputados, tendrán éstos el término de un mes para presentarse en esta capital.

7.º Al llegar á ella los diputados de la Península, acudirán al secretario del despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, segun deberian practicarlos, si existiese la diputacion permanente, en la Secretaría de las Cortes, en virtud del artículo 3.º de la Constitucion.

si bien hubiera sido de desear que anduviese mas acertada en algunas disposiciones de que luego nos harémos cargo, no fué poca gloria para ella que la transicion política se verificase sin sangre y sin lágrimas, caso por desgracia raro en tales períodos, y que

8.º Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.º Los diputados propietarios de la Península é islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10.º Por lo respectivo á la representacion de las provincias de Ultramar, interin pueden llegar á las Cortes los diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de suplentes, acordado por el Consejo de Regencia en 8 de setiembre de 1810, para las Cortes generales y extraordinarias.

11.º El número de estos suplentes será, con arreglo al mismo decreto y hasta que las Cortes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el vireinato de Méjico, dos por la capitanía general de Goatemala, uno por la isla de Santo Domingo, dos por la de Cuba, uno por la de Puerto Rico, dos por las Filipinas, cinco por el vireinato de Lima, dos por la capitanía general de Chile, tres por el vireinato de Buenos-Aires, tres por el de Santa Fé, y dos por la capitanía general de Caracas.

12.º Para ser elegido diputado suplente, se exigen las calidades

que la Constitucion previene para ser propietario.

13.º Las elecciones de los treinta diputados suplentes por Ultramar, se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos países, que se hallen en esta capital, en junta presidida por el jefe superior político de esta provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito, los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el presidente, secretario y escrutadores que la misma junta eligiere, resulten nombrados los que tuvieren mayor número de votos.

14.º Para tener derecho á ser elector de los suplentes por Ultramar, se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de los propietarios.

15.º Los electores de los referidos suplentes, serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 43 de este decreto, que tendrán derecho de serlo en sus respectivas provincias con arreglo á la Constitucion.

16.º A fin de que la falta de electores de algunas provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su representacion en las Cortes, se reunirán para este solo efecto los de las provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado Reglamento de 8 de setiem-

honrará siempre á sus respetables individuos. Su propósito fué, y así lo realizaba, ir restableciendo aquellos decretos de las Córtes de la primera época constitucional que eran indispensables para la instalacion del nuevo régimen, y mas convenientes para su oportuno

bre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aires; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fé; los de Goatemala y Filipinas á los de Méjico, y los de Santo Domingo y Puerto Rico á los de la Isla de Cuba y las dos Floridas.

17. Cada elector de los suplentes hará ántes en el ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia, la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para ejercer este derecho; y por conducto del mismo ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al jefe superior político de Madrid, antes del domingo 28 de mayo, dia en que se harán las elecciones de los diputados suplentes.

18. Los diputados suplentes se presentarán al secretario del despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.º de este decreto, respecto á los propietarios de la Península.

19. Verificado en junta general de los electores que residan en la córte, el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los individuos para suplentes de Ultramar, todos los electores presentes en representacion de sus provincias otorgarán por sí, y á nombre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes ámplios á todos y á cada uno de los diputados su-

plentes, nombrados á pluralidad, segun la forma inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Córtes.

20. No existiendo la diputacion permanente que debe presidir las juntas preparatorias de Córtes, y recoger los nombres de los diputados y sus provincias, para suplir esta falta, reunidos los diputados y suplentes el dia 26 de junio próximo en primera junta preparatoria, nombrarán entre sí á pluralidad de votos y para solo este objeto, el presidente, secretario y escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos comisiones de cinco y tres individuos, que prescribe el artículo 143, para el exámen de la legitimidad de los poderes, practicándose la segunda junta preparatoria en 4.º de julio, y las demas que sean necesarias hasta 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la última preparatoria, quedando constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 9 del mismo mes de julio; todo conforme á los artículos desde 114 hasta 125 de la Constitucion.

21. En conformidad del artículo 104 de la Constitucion, se destina para la celebracion de las Córtes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que espresa el artículo 4.º del regla-

desarrollo. A consulta suya se restituyeron á la organizacion y estado que entonces tenian las audiencias y ayuntamientos constitucionales; se restableció el decreto y reglamento de la milicia nacional; volvió á establecerse el Consejo de Estado, entrando en él personas tan caracterizadas y dignas como el presidente que habia sido de la antigua Regencia don Joaquin Blake, y los ex-regentes don Pedro Agar y don Gabriel Ciscar; y á este tenor se pusieron en planta muchos otros decretos de las referidas Córtes, y se destinó á los llamados Persas á varios conventos, hasta que las Córtes decidieran de su suerte. Se proveyeron las embajadas y legaciones en hombres ilustres adictos al régimen constitucional. Las capitanías generales se confiaron á los militares que habian dado mas pruebas de igual adhesion: se confirmó en el mando superior militar

mento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cádiz por las generales y extraordinarias en 4 de setiembre de 1813.

22. Por cuanto las variaciones que se notan en este decreto, respecto á lo establecido por la Constitucion, tocante á la convocatoria, juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Córtes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo estensivas á la legislacion de los años de 1820 y 1821, excepto lo que pertenece á la diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año, pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad

ante las Córtes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la monarquía. Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

En Palacio, á 22 de marzo de 1820.—A don José María de Paraga.—Señalado de la real mano.

de Cataluña y Navarra á Villacampa y á Mina, que habian sido, como vimos, aclamados por el pueblo en Barcelona y Pamplona; y se dispuso que se encargáran del gobierno político de las provincias los mismos que desempeñaban aquellos cargos en 1814, así como todos los demas empleados públicos que en aquella fecha fueron separados de sus destinos por afectos al gobierno constitucional, y no por causa justa legalmente probada y sentenciada. Era un sistema de reparacion, que indemnizaba en lo posible de las vejaciones, injusticias y padecimientos sufridos en el trascurso de seis años por aquella causa.

Tambien los desterrados y proscriptos por haber recibido empleos del rey José, ó conservádoslos durante su dominacion, obtuvieron al fin de la Junta una medida reparadora, que llevó el consuelo á multitud de familias en su larga expatriacion, alzándoles el destierro, y mandando que se les devolviesen los bienes secuestrados.

Pero al lado de estos actos de justicia, de conciliacion y de humanidad, brotaban otras disposiciones que revelaban no estar exenta la Junta de cierto espíritu de apasionamiento y de exaltacion, que en tales cambios suele apoderarse hasta de los hombres de mas seso y madurez, los cuales no advierten que condenando la tiranía que acaban de sacudir, imponen á su vez otra á sus adversarios. Ya era bastante violento y duro obligar á los ciudadanos de todas las clases á ju-

rar individualmente la Constitucion, como si no fuese un deber natural respetar las leyes vigentes y obedecer á las autoridades constituidas. Pero el decreto en que se declaraba indigno de la consideracion de español, se extrañaba del reino, y se destituia de todos sus empleos, emolumentos y honros, á todo el que al prestar el juramento usase de cualquier protesta, reserva ó indicacion contraria al espíritu de la Constitucion, era poner en tortura las conciencias de los hombres, daba ocasion y pié á imputaciones y venganzas, y ponía á muchos en la cruel alternativa del perjurio ó de la miseria (1).

Compréndese que se mandára establecer enseñanza y dar lecciones de doctrina constitucional, á pesar de la poca preparacion que para ello habia, en todas las escuelas, colegios y universidades del reino; pero poner tambien cátedras de Constitucion en los seminarios conciliares y en los conventos, y prescribir á todos los párrocos y ecónomos que esplicáran á sus feligreses todos los domingos y dias festivos la Constitucion política de la nacion, «como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla (2),» era desconocer completamente el cora-

(1) Decreto de 26 de marzo. creto de 24 de abril.

(2) Palabras textuales del De-